



NOTA INFORMATIVA



Octubre 089/2017

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 2 de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017” (el “Decreto”), mismo que entró en vigor el día de hoy.

En virtud del Decreto, se otorgan los beneficios fiscales que a continuación se describen a los contribuyentes cuyo domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento se localice en los municipios de los Estados de Guerrero, México, Morelos, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala que fueron listados en las declaratorias de emergencia extraordinaria publicadas por la Secretaría de Gobernación en el DOF los días 28 y 29 de septiembre de 2017 con motivo del sismo del 19 de septiembre de del mismo año (las “Zonas Afectadas”).

Para tales efectos, se considera que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las Zonas Afectadas cuando hayan presentado el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al 19 de septiembre de 2017 (artículo décimo segundo del Decreto).

A. Obligación de efectuar pagos provisionales del ISR

Por virtud del Decreto, se exige de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta (“ISR”) correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2017, al tercero y cuarto trimestres de 2017, así como al tercer cuatrimestre de 2017, según corresponda, por los ingresos que obtengan los siguientes contribuyentes: (i) personas morales que tributen en el régimen general del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”); (ii) personas físicas que realicen actividades empresariales y profesionales¹; y, (iii) personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y en

general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles². Lo anterior, siempre que los ingresos percibidos por los contribuyentes correspondan a un domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento que se encuentre ubicado en las Zonas Afectadas. (artículo primero del Decreto).

Asimismo, se condonan los accesorios que, en su caso, se hubieran generado por no presentar los pagos provisionales del ISR correspondientes al mes de septiembre de 2017. Dicha condonación no se considerará ingreso acumulable para efectos del ISR (artículo décimo del Decreto).

B. Contribuyentes que presentarán declaraciones bimestrales en forma diferida

Tratándose de las personas físicas que tributen bajo el régimen de incorporación fiscal para efectos de la LISR³ que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las Zonas Afectadas, se les difiere la obligación de presentar las declaraciones del quinto y sexto bimestres del ejercicio fiscal de 2017. Dichas declaraciones deberán presentarse a más tardar en el mes de enero de 2018 (artículo segundo del Decreto).

C. Estímulo fiscal para deducir en forma inmediata inversiones realizadas en bienes nuevos de activo fijo

Mediante el Decreto, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las Zonas Afectadas, consistente en deducir de forma inmediata las inversiones realizadas en bienes nuevos de activo fijo⁴, realizadas durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, en los ejercicios en los que adquieran dichos bienes, aplicando la tasa del 100% sobre el monto original de la inversión. Lo anterior, siempre que dichos activos fijos se utilicen exclusiva y permanentemente en las Zonas Afectadas.

¹ Que tributen conforme a la Sección I “De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales” del Capítulo II “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales” del Título IV “De las personas físicas” de la LISR.

² Que tributen conforme al Capítulo III “De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el uso o Goce Temporal

de Bienes Inmuebles” del Título IV “De las personas físicas” de la LISR.

³ Conforme a la Sección II “Régimen de Incorporación Fiscal” del Capítulo II “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales” del Título IV “De las personas físicas” de la LISR.

⁴ Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Asimismo, se indica que el beneficio antes mencionado no será aplicable cuando los bienes nuevos consistan en mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

Tratándose de los contribuyentes que cuenten con seguros contra daños sobre los bienes de activo fijo que hubieran sido declarados como pérdida parcial o total, únicamente podrán aplicar el estímulo sobre el monto de las cantidades adicionales a las que, en su caso, se recuperen por concepto de pago de indemnizaciones de seguros y que sean invertidas en bienes nuevos de activo fijo (artículo tercero del Decreto).

D. Entero del ISR en parcialidades

Tratándose de los contribuyentes que efectúen pagos por ingresos por salarios⁵, excepto ingresos que se les asimilen, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento ubicado en las Zonas Afectadas, podrán enterar las retenciones del ISR de sus trabajadores, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, en 3 parcialidades iguales, siempre que el servicio personal subordinado se preste en las Zonas Afectadas. La primera parcialidad se enterará en el mes de enero de 2018, la segunda en el mes de febrero de 2018 y la tercera en el mes de marzo de 2018 (artículo cuarto del Decreto).

Asimismo, se condonan los accesorios que, en su caso, se hubieran generado por no presentar las retenciones correspondientes al mes de septiembre de 2017. Dicha condonación no se considerará como ingreso acumulable para el ISR (artículo décimo del Decreto).

E. Pagos definitivos de IVA y IEPS

Tratándose de los pagos definitivos de los impuestos al valor agregado (“IVA”) y especial sobre producción y servicios (“IEPS”) correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal,

agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las Zonas Afectadas podrán enterarlos en 3 parcialidades iguales. La primera parcialidad se enterará en el mes de enero de 2018, la segunda en el mes de febrero de 2018 y la tercera en el mes de marzo de 2018 (artículo quinto del Decreto).

Asimismo, se condonan los accesorios que, en su caso, se hubieran generado por no presentar los pagos definitivos correspondientes al mes de septiembre de 2017. Dicha condonación no se considerará como ingreso acumulable para ISR (artículo décimo del Decreto).

En el caso de los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas⁶ que hubieran optado por realizar pagos provisionales semestrales del ISR⁷ durante el segundo semestre de 2017, podrán optar por presentar mensualmente las declaraciones del IVA correspondiente a dicho semestre, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que se considere que incumplen requisito alguno (artículo sexto del Decreto).

F. Solicitudes de devolución de IVA

Salvo por los supuestos de excepción previstos en el Decreto, las solicitudes de devolución del IVA presentadas por los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las Zonas Afectadas antes del 16 de octubre de 2017 se tramitarán en un plazo máximo de 10 días hábiles (artículo séptimo del Decreto).

G. Contribuyentes con autorización de pago en parcialidades

Los contribuyentes que, con anterioridad al mes de septiembre de 2017, tengan autorización para efectuar el pago a plazo de contribuciones omitidas y de sus accesorios, cuyo domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento se encuentre en las Zonas Afectadas, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes al mes de septiembre de 2017 y los subsecuentes, reanudándolo en los mismos términos y condiciones

⁵ Y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en los términos del artículo 94 de la LISR.

⁶ Que tributen en los términos del Título II “De las personas morales”, Capítulo VIII “Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras” de la LISR.

⁷ Conforme a lo dispuesto por la regla 1.3. de la “Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017”, publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2016.

a partir del mes de diciembre de 2017 (artículo octavo del Decreto).

H. Garantía del interés fiscal e incumplimiento de pago

Asimismo, se precisa que los contribuyentes que efectúen el pago en parcialidades conforme al Decreto no estarán obligados a garantizar el interés fiscal.

En caso de que se dejen de pagar total o parcialmente cualquiera de las parcialidades a que se refiere el Decreto, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el mismo. Al respecto, las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al fisco federal con la actualización y recargos correspondientes (artículo décimo primero del Decreto).

I. Ingresos objeto de los beneficios contemplados en el Decreto

El Decreto prevé que los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las Zonas Afectadas, pero que cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de dichas zonas, o aquéllos que tengan su domicilio fiscal en éstas, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de las mismas, podrán gozar de los beneficios establecidos en dicho Decreto únicamente por los ingresos, activos, retenciones, valor de actos o actividades y erogaciones, correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en las Zonas Afectadas.

Para efectos del IVA, los contribuyentes anteriormente mencionados no deberán considerar en el pago mensual de dicho impuesto, correspondiente a los actos o actividades realizados fuera de las Zonas Afectadas, el impuesto acreditable que corresponda a los actos o actividades por los que se aplica el beneficio establecido en el Decreto (artículo noveno del Decreto).

J. Aplicación de los beneficios otorgados en el Decreto respecto de la totalidad de los pagos provisionales o mensuales

Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos para aplicar los beneficios otorgados en el Decreto, deberán hacerlo por todos los pagos provisionales o mensuales mencionados en el mismo, y que se encuentren pendientes de efectuar a la fecha de entrada en vigor del Decreto, correspondientes al periodo de septiembre a diciembre de 2017 (artículo décimo, primer párrafo del Decreto).

K. Exención del pago del ISR por ingresos por la enajenación de terrenos

Se establece que estarán exentas del pago del ISR las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la enajenación de terrenos, cuyas construcciones destinadas a casa habitación adheridas a los mismos hayan sido afectadas por el sismo del 19 de septiembre, siempre que: (i) se cuente con documento oficial que sustente la pérdida total de la construcción; (ii) la transmisión se formalice ante fedatario público; (iii) los terrenos se ubiquen en la Ciudad de México; en los municipios de Cuernavaca y Jiutepec del Estado de México; en los municipios de Cuautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan y San Miguel Xoxtla del Estado de Puebla; y en los municipios de Apizaco, Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala y Xicohtzinco del Estado de Tlaxcala; y, (iv) el monto de la contraprestación obtenida por dicha enajenación no exceda de 700,000 unidades de inversión⁸. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos de la LISR (artículo décimo tercero del Decreto).

L. Otras consideraciones

Se precisa que los beneficios contenidos en el Decreto no serán aplicables a la Federación, a los Estados de Guerrero, México, Morelos, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala, a sus municipios ni a sus organismos descentralizados.

Finalmente, se establece que la aplicación de los beneficios del Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios (artículo décimo cuarto del Decreto).

* * * * *

⁸ \$4,074,814.80 pesos al día de hoy.

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el

presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.